

Sentencia No.139
Rad.63001311000220190029900



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia Quindío, Julio nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar decisión de fondo dentro del proceso Verbal Sumario para Adjudicación Judicial de apoyo transitorio incoado por la señora Gloria Inés Arbeláez Salgado, en representación del señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, ya que no se observa causales de nulidad que invaliden lo actuado.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Se afirma que el señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, vive con su progenitora Lesvia de Jesús Salgado González, quien tiene 77 años de edad y su estado de salud no es la mejor pues padece de cáncer y es hermano de la peticionaria, quien vela por su cuidado y bienestar.

El señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, cuenta con 49 años de edad y padece de una enfermedad denominada “Trastorno Depresivo Recurrente”, “Parkinson” y “Síndrome Neuroleptico con conducta Hetero y Autoagresivas, ideación suicida”; esta patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o deterioro mental, es considerada como discapacidad mental absoluta, la cual está certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Colpensiones, lo cual se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de invalidez por Enfermedad y riesgo común.

Con base en los hechos anteriores se solicitó la declaración de la interdicción absoluta y la designación de un guardador para que asuma su representación.

La demanda fue inadmitida el 9 de agosto de 2019 por no haber indicado los parientes que debían ser escuchados, concediéndose el término de 5 días para ser subsanada, como quiera que fue corregida en la forma indicada, con providencia del veintiséis (26) del mismo mes y año, fue admitida¹, ordenándose dar el trámite de Jurisdicción Voluntaria, y decretándose la interdicción por discapacidad mental en forma provisoria designándose como Curadora Provisoria a la señora Gloria Inés Arbeláez Salgado.

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2019², atendiendo solicitud de la Representante del Ministerio Público, se adecuó el trámite del proceso a los lineamientos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, requiriéndose a la peticionaria para que indicara si el señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, puede dar a entender su voluntad, o si por el contrario se encuentra absolutamente imposibilitado, si requiere apoyos y de qué tipos de actos, igualmente diera a conocer el nombre y direcciones de las personas de confianza, otorgándose 30 días para ello.

La señora Gloria Inés Arbeláez Salgado se pronunció a través de su apoderada judicial el día 6

¹ Ordinal 01 Expediente Digital folio 122

² Ordinal 01 Expediente Digital folio 127

de diciembre de 2019³, sin embargo, como quiera que no cumplieron a cabalidad con el requerimiento realizado por el despacho, con auto del 18 de junio de 2020⁴, se dispuso requerir nuevamente a la parte interesada para que, en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esa providencia diera cumplimiento a lo ordenado en la decisión que dispuso adecuar el proceso, con el fin de continuar con el trámite que dispone la Ley 1996 de 2019, so pena de requerir para desistimiento tácito.

Posteriormente como la parte solicitante no había realizado la adecuación de la demanda conforme a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, pese a varios requerimientos hechos, con auto del 6 de agosto de 2020⁵, se le requirió nuevamente concediéndose 30 días, de lo contrario se considerará que ha desistido de adelantar el trámite disponiendo la terminación del mismo.

Teniendo en cuenta que la misma no cumplió con la carga procesal, mediante providencia calendada el 7 de octubre de 2020⁶, se decretó el desistimiento tácito que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso y se dispuso la terminación del proceso. Ante esta decisión la apoderada de la demandante envió correo electrónico el 13 de octubre de 2020⁷, manifestando su desacuerdo por cuanto ella había adecuado la demanda con la normatividad vigente y la anexó constancia de ello, de acuerdo a ello el despacho mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020⁸, dispuso requerir al Centro de Servicios, a través de la Coordinadora operativa para que realizará las indagaciones correspondientes para determinar porque motivo no se anexó al expediente la adecuación de la demanda presentada el día 24 de julio, la persona que actúa como enlace con el despacho por parte del Centro de Servicios, indicó que efectivamente el día 29 de julio de 2020, recibió dicha adecuación sin embargo como tenía de radicado 2019-234 y al revisar sistema de justicia 21 observó que dicha demanda había sido retirada, por lo que no incorporó el memorial⁹.

El día 9 de noviembre de 2020 se pronunció nuevamente el despacho¹⁰, y como quiera que efectivamente la apoderada se había pronunciado dentro del término concedido, se dejó sin efectos legales el auto del 7 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y, en su lugar, se dispuso continuar con el trámite del proceso, en ejercicio del control de legalidad que predica el artículo 132 del C.G.P; sin embargo, al revisarse la adecuación de la demanda presentada, se observó que no cumplieron a cabalidad con los requerimientos hechos por el Juzgado en la providencia que adecuó el trámite, se le concedió 15 días para que adecuó conforme a la normatividad vigente, so pena de mantener suspendido el proceso, como lo preceptúa el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

En razón a que la señora Gloria Inés Arbeláez Salgado se pronunció oportunamente cumpliendo a cabalidad con todos los requerimientos, con auto del 15 de enero de 2021¹¹, se ordenó correr traslado a la Representante del Ministerio Público para que si lo considera pertinente se pronuncie sobre la adecuación, al igual que se dispuso una visita socio-familiar al lugar donde reside el señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado.

La Trabajadora Social adscrita al Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Circuito y Familia el día 18 de mayo de 2021, presentó el informe de Investigación socio-Familiar¹², en el que refiere llevó a cabo acercamiento con el señor Luis Eduardo Arbeláez, pudiendo verificar las condiciones del titular del acto jurídico y la necesidad de apoyos para su desempeño, informe que se puso en conocimiento de los interesados mediante auto del 20 de mayo de este año¹³, sin ser objetado.

³ Ordinal 01 Expediente Digital folio 131

⁴ Ordinal 01 Expediente Digital folio 143

⁵ Ordinal 02 Expediente Digital

⁶ Ordinal 03 Expediente Digital

⁷ Ordinal 04 Expediente Digital

⁸ Ordinal 05 Expediente Digital

⁹ Ordinal 06 Expediente Digital

¹⁰ Ordinal 07 Expediente Digital

¹¹ Ordinal 10 Expediente Digital

¹² Ordinal 13 Expediente Digital

¹³ Ordinal 14 Expediente Digital

La Representante del Ministerio Público se pronunció frente a la adecuación del proceso¹⁴, aduciendo que por virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que es la única preceptiva vigente, que dispone la realización del proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, solicita que se valoren las pruebas pedidas en la presente demanda, teniendo en cuenta lo narrado respecto de las condiciones en que se encuentra el señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, la eventual imposibilidad absoluta del mismo previa designación de apoyo judicial pedido, y para ello entre otras pruebas solicita la visita de la trabajadora social adscrita a este despacho.

La mencionada funcionaria también se le corrió traslado del informe de la visita social, quien el día 20 de junio de 2021 emitió su correspondiente concepto¹⁵, del cual se desprende que analizada la prueba documental anexa a la demanda y principalmente el informe del área de Trabajo social, prueba decretada de manera oficiosa por el despacho, se solicita que se atiendan las pretensiones de la demanda, pues es claro que se han demostrado las condiciones del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, ya que resulta evidente que el señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, tal como lo certifica la historia médica, que plasma circunstancias ratificadas con la observación directa por parte de la Asistente Social a quien se encomendó la práctica de la visita socio familiar, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, tal como lo indica el informe social, debidamente incorporado al proceso y que no fue objetado, por lo que requiere de apoyo, en especial los solicitados en la demanda; de otro lado las pruebas practicadas permiten también establecer que la señora Gloria Inés Arbeláez Salgado, quien se postuló como persona de apoyo, cumple con los requisitos necesarios para fungir en esa condición, en especial por la relación de confianza con su hermano. Finalmente solicitó se sirva emitir sentencia anticipada, pues se reúnen los requisitos necesarios para ello.

PROBLEMA JURÍDICO

Consistente en determinar si el acervo probatorio presentado en este trámite, demuestra los requisitos señalados en el art. 54 de la ley 1996 de 2019, en relación al señor LUIS EDUARDO ARBELAEZ SALGADO, titular del acto jurídico, en el sentido de que está imposibilitado para dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio y si la persona sugerida como apoyo reúne las condiciones de idoneidad, confianza y capacidad para brindar los apoyos requeridos por la demandante, para el ejercicio de su capacidad legal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales, como son competencia por la naturaleza del asunto y el factor territorial; demanda en forma; capacidad para ser parte, capacidad procesal. Igualmente se satisfacen los presupuestos sustanciales de legitimación en la causa y derecho de postulación.

De otra parte, en el trámite no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PREMISAS JURÍDICAS

El día 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, “*Por Medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad*” que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., dicha norma en su artículo 6º establece la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de

¹⁴ Ordinal 12 del Expediente Digital

¹⁵ Ordinal 17 del Expediente Digital

condiciones de los demás.

Es importante que esta nueva legislación vino a reformar el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, dejando atrás el modelo medico rehabilitador, para abrirle paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

Si bien la ley aún no ha entrado en plena vigencia, si tuvo en consideración que podían presentarse casos como el que aquí nos convoca en el cual era necesario adoptar decisiones que para proteger a la titular del acto jurídico, es así como en el artículo 54 de la mencionada ley estableció:

“Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente Ley 1996, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

La jurisprudencia también se ha ocupado de este nuevo régimen es así como la Corte Suprema de Justicia: STC 16392-2019, Sala de Casación Civil, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, magistrado ponente.

“De allí que en esos asuntos en trámite –sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de un regla procesal pueda vaciarse su contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos”

“En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse “la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”

PREMISAS FÁCTICAS:

La señora Gloria Inés Arbeláez Salgado pretende que con este trámite se le designe al señor

Luis Eduardo Arbeláez Salgado una persona de apoyo, pues debido al padecimientos de salud, que le ha menguado en su capacidad de decisión y ejercicio se ha visto limitado y requiere de apoyo para la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados, toda vez que se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad, para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos.

En el presente caso se demostró con documentos médicos que el señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, presenta un diagnóstico de la enfermedad de "TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE, ENFERMEDAD DE PARKINSON"

Ahora, si bien el modelo médico rehabilitador fue suprimido por la ley y los conceptos médicos no pueden ser tenidos como suficientes para adoptar una decisión, n el presente caso debemos analizar el mismo con las pruebas allegadas al plenario en conjunto,es así como tenemos que la trabajadora social en cumplimiento de la labor encomendada en este trámite, se entrevistó con la demandante señora Gloria Inés, quien le informó que su hermano viene desde hace cuatro años con deficiencias de salud, presenta alta sensibilidad a situaciones de tensión personal y familiar, que agudizan sus estados emocionales y neurológicos, que fuera de las enfermedades diagnosticadas también presenta bipolaridad, lo cual lo hace una persona poco tolerante, y aclara que inició este proceso, porque "teme que en algún momento no se pueda continuar reclamando su pensión", que es para cubrir sus gastos, y que decidió trasladarse junto con su esposo para esta ciudad para acompañar a su progenitora, porque Luis Eduardo su estado de salud se agrava, haciéndolo agresivo, inestable, con alteraciones en el sueño que lo desestabilizan en el día, generando la necesidad de tomar medicamentos para estabilizarlo, que la estructura familiar está compuesta por la progenitora de 77 años y padece de cáncer pero con evolución favorable y es pensionada, Luis Eduardo quien es padre de una menor quien vive con la madre y la ve con alguna frecuencia, quien es ayudado por un enfermero encargado de la medicación, cambio de pañal pues no controla esfínteres, presenta graves alteraciones en su estado de ánimo, requiere asistencia para vestirse, comer, manejo de conductas de auto agresión o intentos de agresión hacia otros, su único bien es una pensión por invalidez, la demandante y su esposo que son comerciantes, que con sus ingresos y las dos pensiones, se cubren los gastos del hogar.

Agrega la señora Gloria Inés que ha estado presente en el cuidado del hermano para llevarlo a las revisiones de rutina, exámenes y modificaciones en los medicamentos, es la encargada de adecuar espacios, hacer limpieza de la casa, organizarle la ropa, habitación, tenderle la cama, pues este requiere asistencia para su aseo y presentación personal, y su destreza en la movilidad la que se encuentra muy atrofiada y debe ser asistido por el enfermero, respecto al lenguaje no es fluido y a veces no se hace entender, son los cuidadores que le conocen sus gestos y lo interpretan, debe ser transportado con ayuda de personas, barras, bastón y que ha logrado adquirir servicios en su favor a través de tutelas.

Igualmente la profesional se entrevistó con la persona titular del acto jurídico, señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, observándosele limitación para manejar el cuerpo, encontrándose en compañía del enfermero-cuidador por 12 horas nombrado por la IPS, a quien se trata de hacerle entender sobre el proceso adelantado y con su incapacidad comprende que su hermana Gloria lo inició para ayudarle a cobrar la pensión, explicando la trabajadora social que los ajustes razonables para comunicarse con el titular del acto jurídico se debe usar un lenguaje sencillo y conceder tiempo para que procese la información y de su respuesta y el estar medicado le permite estar menos ansioso.

De acuerdo a lo encontrado por la Trabajadora Social, concluye que el señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, requiere apoyo y supervisión para el aseo e higiene personal, vestirse y requiere máximo apoyo para administración y manejo del dinero, desplazamientos y movilidad fuera del domicilio, trámites administrativos y judiciales y supervisión en lo que firma y preferencias confía en su hermana Gloria Inés.

En el concepto la Trabajadora Social, deja claramente establecido que el señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, se encuentra en estado de imposibilidad para lograr su autonomía social, mental, de movimiento, conforme la historia clínica y los aspectos observados, presenta

discapacidad intelectual y cognitiva, esto no impide que manifieste su voluntad y preferencias, expresa acuerdo para que la hermana le colabore en el manejo de la cuenta donde le consignan la pensión, refiere interés por participar en compras, conoce el precio de los productos, concluyéndose por parte de la asistente social que requiere de Persona de Apoyo para restablecerle su autonomía y capacidad de decisión, y claramente expresó su interés para que la hermana cobre su pensión, acepta que su estado de salud le obliga a llegar a acuerdos con su familia, aceptar nuevas formas de hacer valer sus derechos, además requiere ser auxiliado en sus cotidianidades de vida. Es factible que a futuro la familia requiera adelantar otras acciones judiciales de carácter patrimonial, sucesión u otro, persiste incertidumbre por la forma acelerada que avanza y que lo hace cada vez más impedido.

Teniendo en cuenta lo anteriormente analizado, se concluye que el señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, movilidad, en general. Ahora bien, los ajustes razonables se deben dar en los mismos términos, a fin de mantener una buena calidad de vida y condiciones dignas.

Todo lo anterior lleva a concluir que al señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, como bien lo sustentó la Representante del Ministerio Público debe atenderse favorablemente las pretensiones de la demanda por haberse demostrado las condiciones del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, requiere de apoyos, en especial los solicitados en la demanda.

Por último, en relación con la señora Gloria Inés Arbeláez Salgado, persona sugerida para ser apoyo del titular del acto jurídico, quedó plenamente demostrado que goza de plena confianza, pues se trata de su hermana que ha estado pendiente de su cuidado, toda vez que su progenitora tiene avanzada edad y se encuentra delicada de salud y conforme lo expresado por la Trabajadora Social es la persona indicada para su acompañamiento.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que se cumplen con las exigencias de la norma, pues el señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, debido a su estado de salud está absolutamente imposibilitado debido a su discapacidad, para tomar decisiones, pues depende totalmente de terceras personas.

Por lo tanto, se accederá las pretensiones y se le adjudicarán apoyos “Transitorios” para acompañamiento permanente para asistir a los controles médicos tratantes y especializados y todo lo relacionado con su salud, y para la reclamación y administración de la pensión que percibe de Colpensiones y para la toma de decisiones de contratación o para derechos herenciales o pensionales, apoyo que recaerá en la señora Gloria Inés Arbeláez Salgado, por contar con las condiciones de idoneidad y capacidad para ello, además de ser la persona de confianza del titular del acto jurídico y máxime que cuenta con todo el respaldo de los demás miembros de la familia, tal como quedó consignado en el informe de la Trabajadora Social.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones invocadas por la parte demandante, señora Gloria Inés Arbeláez Salgado, por darse los presupuestos legales

SEGUNDO: Adjudicar apoyos transitorios al señor Luis Eduardo Arbeláez Salgado, de condiciones civiles conocidas en el proceso, para el ejercicio de su capacidad legal, por las razones expuestas

TERCERO: SEÑALAR que los apoyos transitorios adjudicados al señor **Luis Eduardo Arbeláez Salgado** son para acompañamiento permanente para asistir a los controles médicos tratantes y especializados y todo lo relacionado con su salud y cuidado personal, reclamación de medicamentos, para el cobro y administración de la pensión que percibe de Colpensiones, y para la toma de decisiones de contratación o para derechos herenciales o pensionales, apoyo que recaerá en la señora Gloria Inés Arbeláez Salgado, por contar con las condiciones de idoneidad y capacidad para ello, además de ser la persona de confianza del titular del acto jurídico y máxime que cuenta con todo el respaldo de los miembros de la familia.

CUARTO: DESIGNAR como apoyo para acompañamiento permanente para asistir a los controles de médicos tratantes y especializados y todo lo relacionado con su salud y reclamación de medicamentos, cuidado personal, para el cobro y administración de la pensión que percibe de Colpensiones, y para la toma de decisiones en asuntos de contratación o para reclamación de derechos herenciales o pensionales, a la señora **Gloria Inés Arbeláez Salgado**, identificada con la Cédula de ciudadanía Nro. 41.914.590 expedida en Armenia Quindío por contar con las condiciones de idoneidad y capacidad para ello, además de ser la persona de confianza del titular del acto jurídico.

QUINTO: Señalar que el apoyo transitorio aquí decretado, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, tendrá la vigencia establecida en la norma o en los lineamientos que se establezcan al momento de que la misma adquiera plena vigencia.

SEXTO: Archivar las diligencias una vez en firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos dados en la misma.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edb1c4051b4ae278f500ca2da04d301a3330d843519e4712a9e2ac72a784fb5
Documento generado en 09/07/2021 08:29:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>